

**CONTESTA DEMANDA
CITA EN GARANTIA
IMPUGNA PRUEBA
PLUS PETICION INEXCUSABLE**

SEÑOR JUEZ:

DIEGO LUIS MORICI, abogado, por el demandado **TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A.**, conforme poder para juicios que con esta contestación acompaña, en autos N° **10.764**, caratulados: “**ARIAS ELVIA NOEMI C/ TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A. P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**”, a Usía se presenta y respetuosamente expresa:

I.- DOMICILIO LEGAL – DOMICILIO PROCESAL ELECTÓNICO:

Que a todos los efectos legales derivados de la presente, constituye domicilio legal en calle Presidente J. D. Perón 455, de Mendoza, conjuntamente con su letrado patrocinante. Domicilio procesal electrónico en la matrícula del presentante N° 4180, mail asesorialegal@elcaciquesa.com -

II.- CONTESTA TRASLADO:

Que en tiempo y forma, siguiendo expresas instrucciones conferidas por mi mandante, viene a contestar el traslado conferido, y a solicitar desde ya el rechazo total de la demanda, con expresa imposición de costas.

III.- CITA EN GARANTÍA:

Que estando asegurada en la empresa “**PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS**” con domicilio en calle Corrientes 143, de Ciudad de Mendoza, solicita sea citada la misma en garantía, conforme lo dispone el art. 118 de la Ley 17.418.

IV.- NEGATIVA GENÉRICA Y PARTICULAR

• **NEGATIVA GÉNÉRICA:**

Por un imperativo procesal, niega y rechaza todos los dichos vertidos por la actora en la demanda que no sean de un expreso reconocimiento en este escrito de responde.

Dr. DIEGO L. MORICI PAGES
ABOGADO
Mat. 4180

• **NEGATIVA PARTICULAR:**

En especial, niega y rechaza:

- 1- Que la actora tenga derecho alguno a percibir de TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A. la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ **264.158,08**), ni ninguna otra como consecuencia del supuesto accidente por ella protagonizado el día **22/04/2018**.
- 2- Que para la fecha mencionada la actora haya sido pasajera transportada de un colectivo, propiedad de TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A.
- 3- Que la actora haya protagonizado un accidente dentro del colectivo de mi mandante.
- 4- Que el chofer violara en dicha oportunidad norma alguna de la Ley de Tránsito, que actuara negligentemente, que no tomara las mínimas precauciones o que obrara en forma imprudente.
- 5- Que surja responsabilidad alguna de la asegurada por aplicación del art. 1.757 y conc. del Cód. Civil y Comercial, ya sea por responsabilidad objetiva o refleja.
- 6- La autenticidad de toda la prueba instrumental acompañada, la que impugna expresamente por no constarle.

V.- DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS:

En primer lugar, en lo que respecta a la **supuesta mecánica del hecho**, y a diferencia de lo expuesto en el escrito de demanda, el día **22/04/2018** los colectivos correspondientes a la empresa TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A., circularon a velocidad prudencial y reglamentaria efectuando su recorrido habitual y **sin vivenciar ningún acontecimiento extraordinario**. En virtud de lo expuesto, **NEGAMOS EL HECHO FALAZMENTE RELATADO EN EL ESCRITO DE DEMANDA**. Tal postura se sustenta en los argumentos de hecho y de derecho que pasa a exponer:

1) **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL HECHO.**

Comenzaremos diciendo que no existe en estas actuaciones **NINGUNA PRUEBA QUE ACREDITE EL HECHO** del que se hace referencia. En efecto, se pretende presentar a Usía como evidente la existencia de una situación en la cual “*varias personas arrojaron piedras contra el colectivo*”, todo lo cual habría provocado que la actora sufriera lesiones. Destacamos que la actora, no individualiza ni interno ni dominio del colectivo, limitándose solo a mencionar que el mismo corresponde al “TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A.”, pero sin acompañar prueba al respecto.

Más allá de lo expuesto, el hecho relatado por la actora, no cuenta con los más mínimos resortes probatorios.

A.- CALIDAD DE PASAJERA

En lo que respecta a su calidad de pasajera, la actora reclama en autos una indemnización económica en razón de haber sido “*pasajera transportada*” de un colectivo propiedad de mi mandante. Sin embargo, sobre esta relación de consumo por la que pretende hacer responsable a mi mandante **NO SE HA APORTADO PRUEBA ALGUNA**. La actora no ha acompañado boleto, ni informe de red bus.

Debemos recordar que aun cuando se hubiese acompañado, al no consignar el nombre de la persona transportada, NO resulta suficiente por sí sola para probar la calidad de pasajero y mucho menos la existencia de siniestro alguno. Autos N° 118.040.- “*FLORES, SARA SOFÍA C/ GRUPO 06 EL PLUMERILLO y ots. p/ D. y P.*”-4 CIVIL- 29/09/2014.

Ha dicho la 2° Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, que: “*la simple tenencia del boleto de colectivo no acredita, por sí solo, en principio, la calidad de pasajero al momento de ocurrencia del siniestro, y mucho menos acredita el acaecimiento del hecho*” (Expte.: 50313 - González Bartolo Héctor c/ Empresa Provincial de Transporte de Mendoza (EPTM) y ots. p/ D. Y P.”, 16/04/2014).- Expte. N° 120.456- “*QUILINA Viviana Iris c/ EL CACIQUE SA p/ dyp*”- 4to Juzg. Civil- 24/09/2014.

“... *el sólo boleto de colectivo que incluso es “anónimo”, no resulta ser prueba suficiente para acreditar que los daños se hayan producido por un hecho sucedido durante la vigencia de ese contrato de transporte. En este aspecto, la jurisprudencia se ha referido sobre el tema diciendo que: LA SIMPLE TENENCIA DEL BOLETO DE COLECTIVO NO ACREDITA, POR SÍ SOLO, EN PRINCIPIO, LA CALIDAD DE PASAJERO AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y MUCHO MENOS ACREDITA EL ACAECIMIENTO DEL HECHO. (Expte.: 50313 - González Bartolo Héctor C/ Empresa Provincial De Transporte De Mza (EPTM) Y Ots. P/ D. Y P Fecha: 16/04/2014 Tribunal: 2° Cámara En Lo Civil)...”.* Trib. G.J.A. N° 2Expte: 3.675Fojas: 209n Expte. 3.675 caratulados “*DOMINGO MIRANDA, SILVA BEATRIZ C/ TRANSPORTES, EL PLUMERILLO S.A. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)*”.

“... *En cuanto al boleto de colectivo, que en copia corre agregado a fs. 10, si bien hace referencia a la fecha y hora señalados en la demanda, no puede ser tenido en cuenta por sí solo para acreditar la condición de pasajera, por su carácter impersonal, sino que serviría como indicio junto a otros, lo que no sucede en el caso de marras, conforme lo señalado. “Ha dicho la 2° Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, en un caso muy similar al que se analiza en los presentes, que “La simple tenencia del boleto de colectivo no acredita, por sí solo, en principio, la calidad de*

pasajero al momento de ocurrencia del siniestro, y mucho menos acredita el acaecimiento del hecho” (Expte.: 50313 - González Bartolo Héctor c/ Empresa Provincial de Transporte de Meza (EPTM) y ots. p/ D. Y P.”, 16/04/2014).- “ALCANIS, MARÍA ELENA C/ EMPRESA EL CACIQUE S.A. GRUPO 8 P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)”MENDOZA, 26 DE AGOSTO DE 2016. 4TO. JUZGADO CIVIL.

B.- EXPEDIENTE PENAL

En lo que respecta al **expediente penal**, el mismo ha surgido a partir de una denuncia **ESPONTÁNEA Y EXTEMPORANEA** formulada por la Sra. ARIAS ante la Oficina Fiscal y NO en un acta de procedimiento elaborada por personal policial en el lugar del hecho y día del supuesto accidente. En efecto, en el lugar no se hizo presente NI PERSONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA (cuya intervención resulta necesaria en todo siniestro con lesionados), como TAMPOCO se ha acompañado certificado médico expedido por SANIDAD POLICIAL.

“... En la especie, ninguna virtualidad probatoria puede darse a la denuncia efectuada en sede penal , en tanto se trata de meras manifestaciones efectuadas por la ahora reclamante dos días después de ocurrido el hecho y sin participación de la demandada ni del chofer interviniente. Como ha señalado la jurisprudencia en innumerables oportunidades, “las exposiciones o declaraciones formuladas por las partes ante la policía con motivo de un accidente no constituyen un medio probatorio en favor de quien las formula, sino en su contra...” (CC1°; Expte.: 39516 - Gonzalez, Walter Daniel - C/Lazaro, Osvaldo Enrique P/ Daños Y Perjuicios (Accidente De Tránsito); 03/03/2008; LS170 – 172)...” -1° TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS PODER JUDICIAL- FS. 212. AUTOS N° 9246, CARATULADOS “CORTEZ ROSA GLADYS C/EL CACIQUE P/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. DE TRÁNSITO)”. MENDOZA, 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.-

2) FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Que, del análisis de la prueba rendida por la actora, y sin que de ello resulte reconocimiento alguno, debemos decir que **no resulta acreditado tampoco el NEXO CAUSAL** entre el supuesto hecho y las lesiones que dice padecer.

Así mismo, resulta menester recordar que es carga de los actores acreditar la base de su pretensión (véase en tal sentido fallos, C.C.2ª Mza., L.S. 85-262; L.S. 88-191; L.S. 97-306; C.C.3ª Mza., L.S. 73-233; L.S. 69-029; C.C.4ª Mza., L.S. 127-172; L.S. 159-271). Es decir, es la parte actora quien deberá probar la relación causal entre las lesiones y secuelas invocadas y el supuesto accidente.

“... El funcionamiento de presunciones de responsabilidad, no releva jamás al damnificado de la carga de acreditar las circunstancias en que se produjo el hecho, concretamente, el nexo causal entre el mismo y su atribución al demandado. La relación de causalidad es uno de los presupuestos necesarios para que nazca la obligación resarcitoria en cabeza de los sindicados como responsables, si existe una causa ajena que rompa este nexo, la obligación resarcitoria no se configura, total o parcialmente...”. FOJAS: 209. EXPTE. 3.675 CARATULADOS “DOMINGO MIRANDA, SILVA BEATRIZ C/ TRANSPORTES, EL PLUMERILLO S.A. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)”. TRIB. G.J.A. N° 2.-

VI.- FALTA DE RESPONSABILIDAD

Conforme lo expuesto *ut supra*, **NEGAMOS que hubiera ocurrido el hecho narrado por la parte actora.** Que las supuestas lesiones que presenta la Sra. ARIAS, en caso de existir, no guardan correspondencia con el hecho en el que se involucra a una unidad de la empresa TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A. por lo que su atribución de responsabilidad deriva en abstracto. Que, en caso de haber recibido atención médica, no ha sido **atribuible a una conducta de mi mandante.**

En este sentido, deberemos recordar lo establecido por Vélez Sarsfield al respecto en el Código Civil. **Artículo 499:** “**No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles**” Con una redacción similar, nos ilustra el Código Civil y Comercial. **Artículo 726:** “**No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico**”.

En cuanto a la **responsabilidad subjetiva** por parte del conductor, rechazamos que haya habido de su parte actitud negligente o imprudente de su parte, ni que haya infringido artículo alguno de la Ley de Tránsito 9024. Igual expresión nos merece la falaz atribución de **responsabilidad objetiva** a la empresa TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A., la que rechazamos por no constar en la causa pruebas con validez suficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, ni la condición de pasajera.

VII.- IMPUGNACIÓN DE MONTOS RECLAMADOS

Esta parte reitera su postura respecto a la ausencia total de responsabilidad frente a los supuestos daños y perjuicios reclamados. Sin embargo, para el supuesto de que se resolviese que esta parte sea responsable de resarcir algún daño, **impugno expresamente el monto reclamado de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 08/100 (\$264.158,08)**, en mérito a las

consideraciones enunciadas precedentemente (PTO V.-DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS) y por las siguientes razones:

1) DAÑO FÍSICO.

Que la actora reclama en atención al presente rubro la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (\$200.000).**

Que para el caso de que se decidiera en autos que mi representado debe suma alguna por el supuesto hecho denunciado, deberemos oponernos a la existencia de incapacidad permanente alguna en la salud de la actora, o que la misma sea del TREINTA POR CIENTO (30%). No resulta fundado el porcentaje de incapacidad otorgado.

Que este porcentaje ha sido fijado de manera arbitraria por la parte actora, quien resulta ser la principal interesada en el resultado económico del presente juicio.

Resulta menester recordar lo resuelto por el Dr. Juan Darío Penisse, en el expediente N° 7.323, caratulado: **SILVA, DIANA ISABEL C/ EL CACIQUE S. A. Y OTS. S/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)**, originario del Tribunal de Gestión Asociada N° 1. *“Ahora bien, en punto a determinar la entidad de esta disminución, y por las razones que expondré a continuación, me apartaré de las conclusiones periciales del informe glosado a fs. 332/335. En primer lugar, advierto que de los primeros diagnósticos efectuados a la actora surge que experimentó “politraumatismos leves (fs. 1/2 del expediente penal), luego el informe de Sanidad Policial surge diagnóstico de “trauma cervical, trae rx sin informe. Refiere dolor cervical, mareos, dolor en miembro inferior izquierdo”. Con estas constancias diagnósticas, la Perito Médica Clínica infiere un alto porcentaje de incapacidad parcial y permanente, fijado en un 28% de la total orgánica que en lo concreto resulta equiparable, conforme casos ventilados en audiencias orales en este Tribunal, a traumatismos que suponen, por ejemplo, la pérdida de un miembro, a lo cual agrego que, conforme la prueba rendida, aún cuando la incapacidad sea real, esta está compuesta además por patologías preexistentes, apareciendo así, de parte del perito, el uso de su ciencia para otorgar porcentajes de incapacidad que reitero, de la experiencia diaria, aparecen incongruentes con los porcentajes que corresponden a lesiones y/o secuelas severas. No logro comprender, así, cómo desde un acta policial donde se consigna que a la actora se le diagnosticó “politraumatismos leves”, constatándose luego en Sanidad Policial traumatismo cervical, y consignando referencias de la accionante respecto a “dolores”, sin que existan constancias diagnósticas sobre los mismos, llega la perito a asignar un 28% de incapacidad, que luego lleva a un 31% por aplicación de “factores de ponderación”. (El destacado me pertenece).*

Que sólo un perito imparcial y designado judicialmente será el que pueda brindar un informe convincente, de manera que se eviten oscuridades e imprecisiones. Que de todas maneras, habrá que recordar lo ya expuesto por la jurisprudencia al respecto: *“Teniendo en consideración los antecedentes reseñados, como así también que según es criterio judicialmente aceptado, los porcentuales de incapacidad estimados por los peritos son meramente indicativos y constituyen sólo una de las pautas que, conjuntamente con otros aspectos relevantes del afectado, deben ser ponderados para establecer la indemnización correspondiente, es que, en ejercicio de las potestades conferidas por el art. 90 inc. 7° del C.P.C., estimo reconocer a la fecha de la presente resolución, en concepto de indemnización, las sumas \$ 300 en concepto de gastos terapéuticos; \$ 10.000 por incapacidad sobreviniente y \$ 5.000 por daño moral.-“ Expte. N° 118.922.- “ÁVILA, Marta Elena c/ GRUPO 06 EL PRUMERILLO S.A. y ots. p/ D. y P.” -12 de febrero de 2015.-*

2) DAÑO MORAL.

La indemnización del daño moral constituye un rubro importante del reclamo realizado por la actora (\$60.000). La cuestión radica en la fijación del quantum indemnizatorio, ya que, por su propia naturaleza, el menoscabo que se sufre en los bienes espirituales no es cuantificable. Por ello, la Jurisprudencia ha resuelto que “el resarcimiento por daño moral está sujeto a la apreciación prudencial de los jueces, toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la que ha de tratarse que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual” (J.A 1986-II-600).

Pero también ha dicho “que el derecho no resarce cualquier molestia ansiedad o disconformidad, tampoco cualquier dolor, incomodidad o padecimiento. El agravio moral es la lesión de razonable envergadura a un interés amparado por el derecho, de naturaleza extrapatrimonial” (L.L Rep. Gral. 1989-A-1, pag.558 nro. 33).

3) GASTOS MÉDICOS Y DE FARMACIA.

La actora pretende la excesiva suma de **PESOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 08/100 (\$4.158,08)** por el presente rubro. Negamos que la actora a raíz del accidente que dice haber sufrido requiriera atención médica y/o tratamientos médicos y/o farmacéuticos de cualquier tipo y, por lo tanto, que haya erogado suma alguna en dicho concepto.

Asimismo, y como se dijo, niega mi parte que la actora haya sufrido las lesiones que describe o que presente secuelas que requieran atención médica,

tratamientos, medicamentos etc, y mucho menos que necesite de los mismos en el futuro.

Por otro lado, la suma pretendida por la actora por los supuestos gastos médicos y farmacéuticos realizados, no han sido acreditados fehacientemente, los que carecen de fundamento para el reclamo, a más de que no ofrece ni el más mínimo detalle de los estudios realizados, que de constar tendría que acompañar en carácter de prueba.

“El rubro gastos médicos debe rechazarse si ni siquiera hay un indicio de que se hayan producido lesiones a la integridad física o psíquica del reclamante. Expediente: 51524 MOLINA MARIO JAVIER Y OTS. C/ MARRELLI ANGEL MARIO P/ D Y P / . Tribunal: Tercera Cámara Civil. Fecha: 2017-08-15. Ubicación: -.”

VIII.- PLUS PETICIÓN INEXCUSABLE:

Que para el supuesto e hipotético caso de que Usía estime procedente la presente acción en contra de la parte demandada, por considerar que la misma resulta obligada a responder por el accidente de tránsito de marras, y considere asimismo que se ha probado la existencia de un daño, condenado al pago del mismo, en atención a las consideraciones realizadas respecto a la improcedencia de los rubros solicitados y la sobreestimación de los montos resarcitorios solicitados por los rubros procedentes en el escrito de demanda, solicito se condene al actor al pago de costas por los montos por los que no prospere la demanda. Que ello es procedente aun cuando la parte actora haya condicionado su reclamo a lo que “prudencialmente determine Usía”, siempre que el pedido sea irrazonable.

Que así lo ha entendido la Jurisprudencia de nuestra provincia, al decir “*Aprecio media en la especie “plus petitio”, en aplicación de los precedentes del más alto Tribunal de la Provincia, que tiene dicho (aunque no de modo absoluto), que la expresión “y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir” –u otra equivalente- contenida en la demanda, integra la relación procesal, por lo que su inclusión permite liberar del pago de las costas en la parte que aquella no prospere, salvo que la pretensión haya sido irrazonable –como ha ocurrido en el “subexamine”-, o que el rubro se haya rechazado; y si resulta adecuado valorar como irrazonable lo que exceda de dos veces la condena (ver sentencia recaída en expediente 105068/23865 GUTIÉRREZ DE FERNÁNDEZ SUSANA Y OTRO C/ BLANCA I. PIANTANIDA P D. Y P.”; CUARTA CÁMARA DE APELACIONES, AUTOS 110427/27029 “RAMALLO LILIANA INES C. TRANSPORTES ANTÁRTIDA S.R.L. P. DAÑOS Y PERJUICIOS, 12-12-2002”).*

IX.- NEGATIVA E IMPUGNACION ESPECÍFICA A LA PRUEBA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA, FUNDAMENTOS, INAPLICABILIDAD AL CASO DEL ART.178 DEL C.P.C.C. y T.

En primer lugar y como corolario al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor, **NEGAMOS, RECHAZAMOS E IMPUGNAMOS** todas y cada una de las pruebas que no sean adheridas por esta parte, **en especial la instrumental acompañada en su firma y contenido**, lo que solicito se tenga presente al momento de sustanciar las misma. En cuanto a los fundamentos de dicha impugnación hay que destacar que aquella documentación que se acompaña, son inoponibles a esta parte ya que se desconoce la autenticidad y veracidad de su contenido.

Así mismo **NEGAMOS y DESCONOCEMOS** los certificados y constancias, ya que los mismos han emanado de personas ajenas a la Litis, por lo cual esta parte no ha podido controlar su contenido, ni le consta que la firma inserta en los mismos emane de la persona identificada en el sello respectivo, y mucho menos que su contenido sea verás y auténtico.

Respecto a ello, recientemente ha dicho la jurisprudencia mendocina: *“Los certificados médicos de parte tienen un relativo y escaso valor probatorio a los fines de acreditar las dolencias físicas que padece el operario, toda vez que por ser certificaciones médicas de parte , la contraria no ha tenido ni podido tener ninguna intervención en su elaboración, ni en sus conclusiones y, tampoco, ha ejercido ni podido ejercer, acto alguno de contralor en su confección y resolución, lo cual, de otorgarle valor probatorio de certeza absoluta, constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso y del legítimo derecho de defensa en juicio (artículo 18, Constitución Nacional). Expediente: 3580 CHAPA, RAMON LEONIDAS C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE. / . Fecha: 2012-12-27. Ubicación: S000-000.”*

Sin perjuicio de los fundamentos esgrimidos simplemente solicito al tribunal que al momento del dictado del auto de admisión de prueba, se tenga en cuenta que la documentación acompañada no emana de la demandada, sino de terceros extraños a la Litis, lo que torna inaplicable al caso el art. 178 del C.P.C.C. y T. (que es el que exige que se den los fundamentos para desconocer o negar la autenticidad de un instrumental privado). Y esto, es así, toda vez que dicho art. hace una remisión expresa al art. 161 inc. II.1.b del C.P.C.C. y T., el cual impone la carga al demandado de reconocer o negar la autenticidad de los documentos “que se le atribuyan”, no siendo éste el caso de autos.

Tratándose de documentos emanados de terceros, mal podría esta parte reconocer o negar la autenticidad de los mismos, por la simple razón de que no ha intervenido en su confección ni han emanado de la misma, haciendo inaplicable al caso tanto la carga de la prueba del art. 161 del C.P.C.C. y T. como la fundamentación exigida por el art. 178 del C.P.C.C. y T.

Es de aplicación en autos el art. 1.026 del C. Civil, del cual se

Dr. DIEGO L. MORICI PAGES
ABOGADO
Mat. 4180

desprende que: “Los instrumentos privados carecen de valor probatorio por sí mismos y a la parte que los presenta le incumbe demostrar su autenticidad. Debe probar mediante reconocimiento o la eventual comprobación, que el documento emanó de la persona a la que se endilga”. Expte.: 184376-ALIAGA DE PALACIOS, MARCIA-RODRIGUEZ ORDINARIO. Fecha 11/12/1993- SENTENCIA: Tribunal: TERCERA CAMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrados: BARRIGA-GARRIGOS-STAI B. Ubicación: 1.S070-d17 – 417.

Entender lo contrario atentaría contra los principios de la carga de la prueba documental emanada de un tercero, quien tiene la carga de probar su autenticidad. Por lo cual nos oponemos expresamente a que se tenga por reconocida la instrumental acompañada por la parte actora, siendo carga de la misma su proceso de verificación.

X.- OPOSICIÓN A INTRODUCCION DE NUEVA PRUEBA:

Atento a que esta parte no ha introducido “nuevos hechos” en este escrito de responde (conocido en la doctrina como “hechos no considerados por el actor al entablar la demanda”), esta parte expresamente se opone a que se ofrezca nueva prueba en oportunidad de contestar el traslado de este responde. De no ser así, se verían gravemente afectados los principios de bilateralidad e igualdad procesal, y el derecho de defensa de esta parte.

XI.- PRUEBA:

A) Informativa:

- Se oficie a la Unidad Fiscal Accidentes de Tránsito a fin de que remita el Expediente N° P-33.771/18.

B) Testimonial:

- 1) Jorge Nadalini, con domicilio laboral en calle Castro 6315, de Guaymallén, Mendoza.
- 2) Leonardo Guevara, D.N.I. N° 22.519.305, con domicilio en B° Cementista, manzana B, casa 6, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza.

XI. DERECHO:

Fundo la contestación de la demanda en lo dispuesto por el Art. 1769 y conc. Cód. Civil y Comercial, Art. 160, 206 y conc. C.P.C.C. y T., Ley de Tránsito 9024, doctrina y jurisprudencia aplicables.

Dr. DIEGO L. MORICI PAGÉS
ABOGADO
Mtr. 4180

XII. PETITUM:

Por lo expuesto a Usía pido:

1. *Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda conferido.*
2. *Tenga presente las pruebas ofrecidas y oportunamente ordene su producción.*
3. *Oportunamente, previo trámite legal, RECHACE la demanda con costas, o limite el importe pretendido con costas.*
4. *En caso de hacer lugar a la demanda, tenga presente el pedido de plus petición y haga lugar al mismo.*

Proveer de Conformidad.

SERA JUSTICIA.-


M. SOL FERNANDEZ LINARES
ABOGADA
MAT. 9237 S.C.J.Mza.


Dr. DIEGO L. MORICI PAGES
ABOGADO
Mat. 4180



ACTUACION NOTARIAL



TESTIMONIO DE PROTOCOLO

ARTS. 1006 Y 4619 DEL CODIGO CIVIL PUBLICO:

MENDOZA
SECCION MANDATOS

ENTRADA 053644 HORA

DIA 02 MAR 2012 AÑO

Carolina F. Ramos
 Carolina F. Ramos
 NOTARIA - REG. Nº 919
 MENDOZA

1 FOJAS VEINTISÉIS.- PODER GENERAL PARA JUICIOS.- "TRANSPORTES EL
 2 PLUMERILLO SOCIEDAD ANÓNIMA" a favor de DIEGO LUIS MORICI.- ESCRITURA
 3 NUMERO DIEZ DEL PROTOCOLO UNICO.- En la Ciudad de Maipú, Provincia de Mendoza,
 4 Republica Argentina a los VEINTICUATRO días del mes de FEBRERO del año DOS MIL DOCE
 5 ante mí: CAROLINA FLORENCIA RAMOS, Notaria Pública, Titular del Registro Notarial número
 6 Novecientos Diecinueve de Maipú, COMPARECE: El señor Mauro Alejandro VASQUEZ,
 7 argentino, Documento Nacional de Identidad 17.619.999, quien me manifiesta ser casado en primeras
 8 nupcias, fijando domicilio especial en el domicilio de su representada. El compareciente es persona
 9 mayor de edad, capaz para este otorgamiento, de mi conocimiento, doy fe e INTERVIENE en
 10 nombre y representación de la entidad "TRANSPORTES EL PLUMERILLO SOCIEDAD
 11 ANÓNIMA", CUIT 30-54636295-3, con domicilio en calle Independencia Nº 2690, Departamento
 12 Las Heras, Provincia de Mendoza, República Argentina; en su carácter de Presidente del Directorio
 13 de la misma, con facultades suficientes para este acto, a mérito de la siguiente documentación, que
 14 tengo a la vista en sus originales y agrego copia al final de este protocolo como documento habilitante,
 15 doy fe: a) Estatuto de la sociedad, protocolizado mediante escritura pública Nº 330 del 13 de
 16 Diciembre de 1.963, pasada ante la notaria Elena Castelli Martínez, titular del Registro Nº 144, a fojas
 17 474 del protocolo a su cargo; inscripta en la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de
 18 Mendoza, bajo el Nº 441, fojas 228, Tomo 25 "A" y bajo el número 11.480, fojas 80 del Tomo 22, de
 19 los Registros Públicos de Sociedades Anónimas y de Comerciantes respectivamente, en fecha 18 de
 20 Febrero de 1.964; b) Protocolización de Estatutos, realizada mediante escritura pública Nº 111, de
 21 fecha 25 de Septiembre de 2.007, pasada ante la notaria Carmen Magdalena Scharff, titular del
 22 Registro Nº 197, a fojas 341 del protocolo a su cargo; inscripta bajo el Legajo 1188, fojas 27/29 del
 23 Registro Público de Sociedades Anónimas de la Provincia de Mendoza, el 15 de Febrero de 2.008; c)
 24 Acta de Asamblea General Ordinaria, de fecha 22 de Noviembre de 2.011, transcrita a fojas 148/153



PODER.
 de Reg. Pú.
 4º Circ. Ju.
 Mendoza
 Direcc.
 1º, 3º y

del Libro de Actas de Asambleas a nombre de la Sociedad, el que se encuentra rubricado por la 1
 Dirección de Personas Jurídicas el 12 de Marzo de 1.964, en la que se designa al señor Vásquez como 2
 Presidente del Directorio, quien acepta en el mismo acta y d) Acta de Directorio Nº 824, de fecha 25 3
 de noviembre de 2011, transcrita a fojas 156 del Libro de Acta de Directorio número 2 de la 4
 sociedad, en la que se decide facultar al presidente para que otorgue el presente instrumento. Y el 5
 compareciente en el carácter invocado y acreditado en el que concurre **DICE** Que confiere **PODER** 6
GENERAL PARA JUICIOS tan bastante en cuanto por derecho se requiera, a favor del doctor 7
Diego Luis MORICI, argentino, Documento Nacional de Identidad 18.628.309, para que en nombre y 8
 representación de la entidad "**TRANSPORTES EL PLUMERILLO SOCIEDAD ANÓNIMA**", 9
 entienda e intervenga en los juicios o asuntos judiciales, administrativos o contencioso 10
 administrativos, de la naturaleza, jurisdicción y fuero al que pertenezcan, que al presente se le inicie, 11
 tenga pendiente o tuviere que deducir en lo sucesivo, con cualquier persona o personas, sean éstas de 12
 existencia física o jurídica, como actora, demandada, denunciante, peticionante o en cualquier otro 13
 carácter. **AL EFECTO**, faculta a su nombrado mandatario para iniciar, contestar o reconvenir 14
 demandas de cualquier naturaleza, presentándose ante los Tribunales, Magistrados y autoridades 15
 competentes, con toda clase de documentos, pruebas, testigos y demás justificativos; para declinar o 16
 prorrogar jurisdicciones; acusar, poner o absolver posiciones; tachar, prestar juramentos, garantías y 17
 cauciones; delegar, asistir a juicios verbales, al cotejo de documentos, firmas y a exámenes periciales; 18
 interpelar, nombrar administradores de bienes, tasadores y peritos de toda índole; interponer o 19
 renunciar recursos legales; desistir, prestar cauciones, celebrar arreglos y transacciones; hacer, aceptar 20
 o impugnar consignaciones; acordar términos; reconocer obligaciones anteriores al mandato; arreglos 21
 judiciales o extrajudiciales; requerir medidas conservatorias y compulsas de libros; solicitar embargos 22
 preventivos o definitivos, inhibiciones, litis y sus levantamientos; ofrecer y denunciar bienes a 23
 embargo o cualquier otro tipo de medidas precautorias, conservatorias y ejecutorias; pedir 24



cial
atos

1 indemnización por daños y perjuicios, debiendo contar con autorización expresa del mandante para su
 2 cobro; demandar por el cobro de intereses, costos y costas; comprometer las causas en árbitros,
 3 arbitradores o en amigables componedores; asistir a las audiencias que se designen; pedir la nulidad,
 4 simulación o falsedad; producir todo otro género de pruebas e informaciones, transigir o rescindir
 5 transacciones; prestar o diferir juramentos; formular protestos y protestas; pedir nulidad de actos
 6 jurídicos; presentar todo tipo de documentos, públicos o privados, así como oficios en expedientes
 7 para la homologación del juez y posterior inscripción en las reparticiones que sean necesarias;
 8 presentarse ante las reparticiones públicas, organismos Nacionales, Provinciales, Municipales,
 9 Autárquicos, Autónomos y Mixtos; constituir domicilios legales y/o especiales; y realizar en lo
 10 principal e incidente y en toda instancia, cuantos más actos gestiones y diligencias judiciales y
 11 extrajudiciales, sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato. Se deja constancia que el
 12 mandante puede revocar el presente instrumento en cualquier momento; como así también el
 13 nombrado mandatario puede renunciar expresamente al mandato conferido en el presente, cuando así
 14 lo crea conveniente.- **EN SU TESTIMONIO**, previa lectura y ratificación, así lo otorga y firma el
 15 compareciente, ante mí, Notaria Autorizante, doy fe.- Hay una firma ilegible.- Ante mí: Carolina F.
 16 Ramos.- Está mi sello.- **CONCUERDA** con su matriz que pasó ante mí a los folios 23/25 del Registro
 17 Notarial número Novecientos Diecinueve a mi cargo. Para el **INTERESADO**, expido este **PRIMER**
 18 **TESTIMONIO** en dos folios de testimonio números 00409755 y 00409756, los que firmo y sello, en
 19 el lugar y fecha de su otorgamiento, doy fe.-

20
21
22
23
24

Carolina F. Ramos
NOTARIA - REG. Nº 919
MENDOZA

15

SERIE A Nº 00409756



Inscrito en la fecha bajo el Nº 15425 fs. 72/73
Tº 152 M del Registro Público de Mandatos Corales
Mendoza, 21 de Marzo de 2012 Derechos \$1501205



PODER JUDICIAL
Dirección de Reg. Público y Archivo Judicial
1º, 3º y 4º Círc. Judicial - Área Mandatos
Mendoza - Argentina

Juty
DRA. MARCEL LORENTE DE HERRERA
JEFE DE SECCION MANDATOS

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24

GOBIERNO DE MENDOZA



CNE - COLEGIO NOTARIAL

Terminal	Fecha	Pago	Hora	Transaccion
CNE01002	01/03/2012	09:36	000178527	

888-TASA RETRIB. POR SERVICIOS

Cod.de TASA: 00676
Mandatos, poder especial o asentimiento

Importe: \$150,00

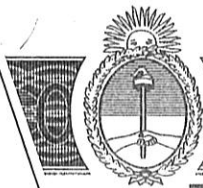
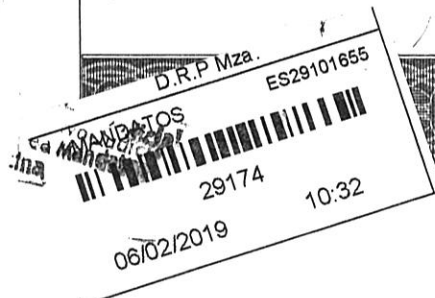
Control: 7XSM8S 011X69 M
8880067600000001500054

-TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO-



Dirección de Reg. Público y Archivo Judicial
1º, 3º y 4º Círc. Judicial - Área Mandatos
Mendoza - Argentina





ACTUACION NOTARIAL

TESTIMONIO DE PROTOCOLO

ARTS. 1006 Y 1010 DEL CÓDIGO CIVIL



1 **FOJAS DIECISIETE. PRIMER TESTIMONIO DE PODER ESPECIAL JUDICIAL**- "TRANSPORTES
 2 **EL PLUMERILLO SOCIEDAD ANÓNIMA"** a favor de **MARÍA SOL CAROLINA FERNANDEZ**
 3 **LINARES.- ESCRITURA NUMERO OCHO DEL PROTOCOLO UNICO.-** En la Ciudad de Maipú,
 4 Provincia de Mendoza, Republica Argentina a los CUATRO días del mes de FEBRERO del año DOS MIL
 5 DIECINUEVE ante mi: **CAROLINA FLORENCIA RAMOS**, Notaria Pública, Titular del Registro Notarial
 6 número **Novecientos Diecinueve** de Maipú, **COMPARECE:** El señor **Mauro Alejandro VÁSQUEZ**,
 7 argentino, Documento Nacional de Identidad 17.619.999, quien me manifiesta ser casado en primeras nupcias,
 8 nacido el 07 de Septiembre de 1965, fijando domicilio especial en el de su representada. El compareciente es
 9 persona mayor de edad, me manifiesta no tener restricciones a la capacidad y lo individualizo según lo
 10 prescripto por el artículo 306 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, doy fe e
 11 **INTERVIENE** en nombre y representación de la entidad "**TRANSPORTES EL PLUMERILLO SOCIEDAD**
 12 **ANÓNIMA**", CUIT 30-54636295-3, con domicilio en calle Independencia N° 2690, Departamento Las Heras,
 13 Provincia de Mendoza, República Argentina; en su carácter de **Presidente** de la misma, con facultades
 14 suficientes para este acto, a mérito de la siguiente documentación, que tengo a la vista y agrego copia como
 15 documento habilitantes a este protocolo: a) Estatuto de la sociedad, protocolizado mediante escritura pública N°
 16 330 del 13 de Diciembre de 1.963, pasada ante la notaria Elena Castelli Martínez, titular del Registro N° 144, a
 17 fojas 474 del protocolo a su cargo; inscrita en la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de
 18 Mendoza, bajo el N° 441, fojas 228, Tomo 25 "A" y bajo el número 11.480, fojas 80 del Tomo 22, de los
 19 Registros Públicos de Sociedades Anónimas y de Comerciantes respectivamente, en fecha 18 de Febrero de
 20 1.964; b) Protocolización de Texto Ordenado y Depurado del Estatuto Social de Transportes El Plumerillo S.A,
 21 realizada mediante escritura N° 44, de fecha 28 de Septiembre de 2.015, pasada ante mí Notaria Autorizante, a
 22 fojas 118/120 del protocolo a mi cargo; inscrita bajo el **Legajo 1188** del Registro Público de Sociedades
 23 Anónimas de la Provincia de Mendoza y c) Acta de Asamblea General Ordinaria, de fecha 28 de Octubre de
 24 2016, transcripta a las fojas 171 y 172 del Libro de Actas de Asambleas número 1 perteneciente a la entidad



GOBIERNO DE MENDOZA

CNE - COLEGIO NOTARIAL
 Terminal Fecha Pago Hora Transacción
 CNE01031 06/02/2019 10:09 000455031
 Usuario: riccardi

TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A., rubricado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza el 12 de Marzo de 1.964, en la que se designa al señor Vásquez como Presidente del Directorio, al cual en el estatuto se lo faculta para otorgar el presente acto. Y el compareciente en el carácter invocado y acreditado en el que concurre **DICE**: Que confiere **PODER ESPECIAL JUDICIAL** tan bastante en cuanto por derecho se requiera, a favor de: **MARÍA SOL CAROLINA FERNANDEZ LINARES**, argentina, Documento Nacional de Identidad **35.145.705**, para que pueda concurrir, transar o conciliar en nombre y representación de la entidad "Transportes El Plumerillo S.A.", a todo tipo de **AUDIENCIAS**, ya sea que se lleven a cabo en cualquiera de los Juzgados Civiles o Juzgados de Paz, en especial a las que se mencionan a continuación: audiencias de conciliación, audiencias testimoniales, audiencias de absolución de posiciones, audiencia de sorteo y/o proposición de peritos, audiencias de reconocimiento de firma, audiencias preliminares, audiencias finales o de juicio; o que se lleven a cabo en Sede administrativa, como las Audiencias públicas; o que se lleven a cabo en cualquiera de las Cámaras Laborales y Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, en especial a las que se mencionan a continuación: audiencias de mediación, audiencias de conciliación ante las cámaras laborales y ante el conciliador de la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, audiencia de sorteo y/o proposición de peritos, audiencias de reconocimiento de firma, audiencias testimoniales, audiencias de absolución de posiciones, Audiencias de Vista de Causa.- **EN SU TESTIMONIO**, previa lectura y ratificación, así la otorga y firma el compareciente en todas sus partes, ante mi, Notaria Autorizante, doy fe.- Hay una firma ilegible.- Ante mi: Carolina F. Ramos.- Está mi sello.- **CONCUERDA** con su matriz que pasó ante mi al folio 17 del Registro Notarial número Novecientos Diecinueve a mi cargo. Para los **INTERESADOS**, expido este **PRIMER TESTIMONIO** en un folio de testimonio números 000539865, el que firmo y sello, en el lugar y fecha de su otorgamiento, doy fe.

Carolina F. Ramos
 Carolina F. Ramos
 NOTARIA - REG. N° 919
 MENDOZA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24





DRP

Dirección de Registros
Públicos y Archivo Judicial
Mendoza Argentina



DRP - Dirección de Registros Públicos

1°, 3° y 4° Circunscripción - Provincia de Mendoza

Inscrito y resguardado en el SIRC. INSCRIPCIÓN DE MANDATOS del Poder ESPECIAL, con Escritura Nro 8, a los días 04/02/2019, con Nro de Entrada 29174, Mendoza 06/02/2019. Derechos \$ 600 de tasa y \$ 150 de sobretasa.

Firmado Digitalmente

Por: ALBORNOZ IRMA ADRIANA

Fecha de Firma: 08/02/2019

Tramite: 25129

Entrada: 29174

ALBORNOZ IRMA ADRIANA

M. SOL FERNANDEZ LIMARE
ABOGADA
Mat. 9237 S.C.J. Mza.